

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Tabuladores de sueldos de los años 2009 al 2021, tabuladores de aguinaldo, del cargo y puesto de Líder Coordinador de Proyectos A, así como el total de percepciones de dicho cargo.

Por la entrega de la información de manera incompleta y falta de búsqueda de la información cuando esta versa en obligaciones de transparencia comunes



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Tabuladores de Sueldo, percepciones económicas, prestaciones, obligaciones de transparencia comunes, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
7. Efectos de la resolución	27
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0700/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322000050, a través de la cual solicitó en medio electrónico, que se le informe lo siguiente:

En relación con el puesto o cargo “Líder Coordinador de Proyectos A”, nivel 855, solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1. Los tabuladores de sueldos en que conste el sueldo total bruto y neto del nivel 855 y el cargo o puesto Líder Coordinador de Proyectos “A”, que incluya la periodicidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosada por cada año.
2. Los tabuladores de pago de aguinaldo del nivel 855, puesto Líder Coordinador de Proyectos “A”, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosada por cada año.
3. El total de pago de percepciones o salario; el total de deducciones (aportaciones al ISSSTE y SAR y retenciones de impuestos o ISR) remuneración bruta y neta, salario base, asignación adicional, despensa, ayuda de servicio, previsión social múltiple, seguro de salud, seguro de retiro, cesantía y vejez, seguro de invalidez, vida y servicios, seguro colectivo de retiro, impuesto sobre la renta, la periodicidad de la remuneración, el total de pago de aguinaldo, el total de pago de prima vacacional, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es decir desglosada por año.

Si alguno de los documentos solicitados no se encuentra en los archivos, solicitó que el Comité expida una resolución que confirme la inexistencia.

2. El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación de plazo, notificó el oficio AC/DGA/DRH/000335/2022, suscrito por Director de Recursos Humanos del Sujeto

Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Respectó al punto 1 y 2 de la solicitud de información señaló que solo cuenta en sus archivos con copias simples de los Tabuladores de Sueldo para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigentes en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo, dichos tabuladores solo indican la remuneración o retribución en efectivo a favor de los servidores públicos de acuerdo al nivel que corresponde a cada puesto y en los cuales se observan únicamente las remuneraciones y montos brutos mensuales como son: Tabulador Autorizado Bruto, Reconocimiento Mensual Bruto, Cantidad Adicional Bruto, Asignación Adicional Bruto y Total Mensual Bruto.
- Indicó que dichos tabuladores, no pueden ser certificados, derivado a que estos son emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Por lo anterior, envía copias simples de los Tabuladores de Sueldo para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigentes en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, mismos que obran en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos.

Para lo cual se inserta una muestra representativa de los tabuladores que fueron proporcionados:

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS, LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DEL 2009

NIVEL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
49.5	S	29,185.00	48,465.00	23,332.00	0.00	100,983.00
48.5	S	20,647.00	32,903.00	25,473.00	0.00	99,023.00
47.5	S	16,481.00	33,063.00	25,549.00	0.00	95,093.00
46.5	S	15,121.00	31,421.00	24,613.00	0.00	91,155.00
45.5	S	14,219.00	31,867.00	24,972.00	0.00	91,058.00
44.5	S	13,334.00	39,404.00	18,973.00	0.00	71,711.00
43.5	M	12,272.00	33,814.00	16,281.00	0.00	62,367.00
42.5	M	11,629.00	32,178.00	15,493.00	0.00	59,300.00
41.5	M	10,522.00	29,273.00	14,693.00	0.00	53,888.00
40.5	M	9,416.00	26,363.00	12,694.00	0.00	48,473.00
39.5	M	8,715.00	24,496.00	11,842.00	0.00	45,153.00
38.5	M	8,679.00	24,108.00	11,206.00	0.00	44,393.00
37.5	M	8,473.00	23,124.00	11,134.00	0.00	42,731.00
36.5	M	8,266.00	22,138.00	10,688.00	0.00	41,062.00
35.5	M	8,064.00	21,171.00	10,194.00	0.00	39,429.00
34.5	M	7,854.00	20,181.00	9,716.00	0.00	37,751.00
33.5	M	7,645.00	19,189.00	9,239.00	0.00	36,073.00
32.5	M	7,437.00	18,195.00	8,759.00	0.00	34,591.00
31.5	M	7,224.00	17,199.00	8,281.00	0.00	32,794.00
30.5	M	7,014.00	16,201.00	7,799.00	0.00	31,014.00
29.5	M	6,805.00	15,203.00	7,317.00	0.00	29,325.00
28.5	M	6,592.00	14,211.00	6,844.00	0.00	27,647.00
27.5	M	6,381.00	13,226.00	6,364.00	0.00	26,011.00
26.5	M	6,170.00	12,256.00	5,885.00	0.00	24,411.00
25.5	M	5,957.00	11,290.00	5,405.00	0.00	22,852.00
24.5	M	5,744.00	10,328.00	4,925.00	0.00	21,797.00
23.5	M	5,531.00	9,370.00	4,445.00	0.00	20,736.00
22.5	M	5,318.00	8,416.00	3,965.00	0.00	19,669.00
21.5	M	5,105.00	7,465.00	3,485.00	0.00	18,605.00
20.5	M	4,892.00	6,516.00	3,005.00	0.00	17,543.00
20	K	5,152.00	0.00	0.00	12,727.00	18,632.00
21	K	5,177.00	0.00	0.00	11,535.00	17,232.00
22	K	5,284.00	0.00	0.00	10,563.00	15,849.00
23	K	5,375.00	0.00	0.00	9,128.00	14,338.00
24	K	5,414.00	0.00	0.00	7,494.00	12,646.00

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS, LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2020

NIVEL SALARIAL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
49	S	30,314.00	54,317.00	26,547.00	0.00	111,178.00
48	S	21,452.00	61,963.00	28,546.00	0.00	109,961.00
47	S	17,124.00	61,071.00	28,546.00	0.00	104,740.00
46	S	15,711.00	58,308.00	26,947.00	0.00	99,967.00
45	S	14,774.00	54,607.00	25,946.00	0.00	95,327.00
44	S	14,270.00	47,439.00	20,304.00	0.00	82,013.00
43	S	13,134.00	43,825.00	17,423.00	0.00	74,482.00
42	S	12,445.00	38,164.00	16,580.00	0.00	67,189.00
40	M	10,076.00	38,026.00	13,585.00	0.00	59,687.00
39	M	9,327.00	30,430.00	12,673.00	0.00	52,430.00
34	M	8,405.00	27,733.00	10,398.00	0.00	46,536.00
32	M	7,959.00	23,467.00	9,374.00	0.00	40,800.00
29	M	7,282.00	20,136.00	7,830.00	0.00	35,248.00
27	M	6,829.00	16,658.00	6,466.00	0.00	29,953.00
25	M	6,460.00	12,769.00	5,453.00	0.00	24,672.00
24	L	6,341.00	0.00	0.00	15,761.00	22,102.00
23	L	6,118.00	0.00	0.00	13,410.00	19,528.00
21	K	5,575.00	0.00	0.00	11,337.00	16,912.00
20	K	5,514.00	0.00	0.00	8,646.00	14,360.00

- Con relación al Tabulador de Sueldo del año 2016, señaló que no cuenta con él, derivado de que la entonces Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, no emitió dicho tabulador, esto como se menciona en el oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/10676/2018 de fecha 10 de septiembre 2018, signado por el Lic. José Antonio Zarate Domínguez,

Director General en esa fecha. **Para lo cual anexó copia simple del oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/10676/2018.**



- Mencionó que no existen tabuladores correspondientes al pago de aguinaldo, sin embargo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días del salario, esto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123.
- Señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, es la encargada de autorizar los niveles del sueldo, tabular la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones, así como proponer para su autorización la política en materia de sueldos, esto como se establece en el Artículo 111 Fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la CDMX.

- Informó que el tabulador relativa al año 2020, sigue vigente a la fecha de la solicitud, hasta en tanto la Dirección General de Administración de Personal a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal no sustituya el nueve Tabulador de Sueldos.
- Respecto al punto 3 de la solicitud de información señaló que la Dirección de Recursos Humanos no cuenta en sus archivos con los documentos que contengan dicha información.
- Finalmente señaló que no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc, ello de acuerdo con el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

3. El veintiuno de febrero, vía correo electrónico la Recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue turnado por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, **hasta el día veintitrés de febrero**, en el cual se inconforma por lo siguiente:

Primero. Respecto a los puntos 1 y 2 el Sujeto Obligado no menciona ni tampoco adjunta las copias simples de los tabuladores de sueldo vigentes en el año 2021, no obstante, a que en la solicitud se precisó que se requería dicho documento.

Segundo: Respecto al punto 3, la respuesta refleja carencia de fundamentación y motivación debido a que el artículo 121 de la Ley de Transparencia, fracción IX, establece que esta información debe de ser pública difundiéndola y manteniendo actualizada a través d ellos medios electrónicos en los sitios de internet y en la PNT.

4. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Con fecha catorce de marzo, se recibió en el correo electrónico de la Ponencia el oficio CM/UT/1180/2022, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de enero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiuno de febrero**, esto es, al último día del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** En relación con el puesto o cargo “Líder Coordinador de Proyectos A”, nivel 855, solicito por dos copias certificadas y completas de los documentos relativos a:

1. Los tabuladores de sueldos en que conste el sueldo total bruto y neto del nivel 855 y el cargo o puesto Líder Coordinador de Proyectos “A”, que incluya la periodicidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosada por cada año.
2. Los tabuladores de pago de aguinaldo del nivel 855, puesto Líder Coordinador de Proyectos “A”, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desglosada por cada año.
3. El total de pago de percepciones o salario; el total de deducciones (aportaciones al ISSSTE y SAR y retenciones de impuestos o ISR) remuneración bruta y neta, salario base, asignación adicional, despensa, ayuda de servicio, previsión social múltiple, seguro de salud, seguro de retiro, cesantía y vejez, seguro de invalidez, vida y servicios, seguro colectivo de retiro, impuesto sobre la renta, la periodicidad de la remuneración, el total de pago de aguinaldo, el total de pago de prima vacacional, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es decir desglosada por año.

Si alguno de los documentos solicitados no se encuentra en los archivos, solicito que el Comité me expida una resolución que confirme la inexistencia.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Respectó al punto 1 y 2 de la solicitud de información señaló que solo cuenta en sus archivos con copias simples de los Tabuladores de Sueldo para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigentes en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo, dichos tabuladores solo indican la remuneración o retribución en efectivo a favor de los servidores públicos de acuerdo al nivel que corresponde a cada puesto y en los cuales se observan únicamente las remuneraciones y montos brutos mensuales como son: Tabulador Autorizado Bruto, Reconocimiento Mensual Bruto, Cantidad Adicional Bruto, Asignación Adicional Bruto y Total Mensual Bruto.
- Indicó que dichos tabuladores, no pueden ser certificados, derivado a que estos son emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Por lo anterior, envía copias simples de los Tabuladores de Sueldo para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigentes en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, mismos que obran en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos.

Para lo cual se inserta una muestra representativa de los tabuladores que fueron proporcionados:

**TABULADOR DE SUELDOS
PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS,
LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DEL 2009**

NIVEL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
49.5	S	29,186.00	48,465.00	23,332.00	0.00	100,983.00
48.5	S	20,697.00	32,903.00	25,479.00	0.00	99,023.00
47.5	S	16,481.00	33,063.00	25,549.00	0.00	95,093.00
46.5	S	15,121.00	31,421.00	24,613.00	0.00	91,155.00
45.5	S	14,219.00	31,867.00	24,972.00	0.00	91,058.00
44.5	S	13,394.00	39,404.00	18,973.00	0.00	71,711.00
43.5	M	12,272.00	32,814.00	16,281.00	0.00	62,367.00
42.5	M	11,629.00	32,178.00	15,493.00	0.00	59,300.00
41.3	M	10,522.00	29,273.00	14,993.00	0.00	53,888.00
40.5	M	9,916.00	26,763.00	12,694.00	0.00	48,473.00
39.5	M	8,712.00	24,596.00	11,842.00	0.00	45,193.00
38.5	M	8,679.00	24,108.00	11,606.00	0.00	44,393.00
37.5	M	8,473.00	23,124.00	11,194.00	0.00	42,731.00
36.3	M	8,266.00	22,138.00	10,658.00	0.00	41,062.00
35.3	M	8,064.00	21,171.00	10,194.00	0.00	39,429.00
34.5	M	7,854.00	20,181.00	9,716.00	0.00	37,751.00
33.5	M	7,645.00	19,189.00	9,239.00	0.00	36,073.00
32.5	M	7,437.00	18,195.00	8,759.00	0.00	34,391.00
31.5	M	7,234.00	17,199.00	8,281.00	0.00	32,704.00
30.5	M	7,014.00	16,201.00	7,799.00	0.00	31,014.00
29.5	M	6,805.00	15,203.00	7,317.00	0.00	29,325.00
28.5	M	6,592.00	13,878.00	6,884.00	0.00	27,154.00
27.5	M	6,381.00	12,556.00	6,444.00	0.00	24,981.00
26.5	M	6,170.00	11,230.00	5,405.00	0.00	22,805.00
25.5	M	6,027.00	10,586.00	5,995.00	0.00	21,708.00
85.7	L	6,008.00	0.00	0.00	14,043.00	20,051.00
85.6	L	5,825.00	0.00	0.00	12,727.00	18,522.00
85.5	L	5,717.00	0.00	0.00	11,573.00	17,222.00
22.5	K	5,284.00	0.00	0.00	10,565.00	15,849.00
21.5	K	5,210.00	0.00	0.00	9,128.00	14,338.00
20.5	K	5,152.00	0.00	0.00	7,494.00	12,646.00

El presente Tabulador sustituye al de emisión enero del 2009. Emisión: 13 de Enero, 2009

...

**TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS,
LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2020**

NIVEL SALARIAL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
49	S	30,314.00	54,317.00	26,547.00	0.00	111,178.00
48	S	21,452.00	81,983.00	26,546.00	0.00	109,981.00
47	S	17,124.00	81,071.00	26,545.00	0.00	104,740.00
46	S	15,711.00	58,309.00	25,847.00	0.00	99,967.00
45	S	14,774.00	54,607.00	25,846.00	0.00	95,327.00
44	S	14,270.00	47,459.00	20,304.00	0.00	82,073.00
43	S	13,134.00	43,925.00	17,423.00	0.00	74,482.00
42	S	12,445.00	38,164.00	16,500.00	0.00	67,189.00
40	M	10,076.00	36,026.00	13,585.00	0.00	59,687.00
39	M	9,327.00	30,430.00	12,673.00	0.00	52,430.00
34	M	6,405.00	27,733.00	10,398.00	0.00	46,576.00
32	M	7,959.00	23,467.00	9,374.00	0.00	40,800.00
29	M	7,282.00	20,136.00	7,850.00	0.00	35,248.00
27	M	6,829.00	16,658.00	6,468.00	0.00	29,955.00
25	M	6,450.00	12,769.00	5,453.00	0.00	24,672.00
24	L	6,341.00	0.00	0.00	15,781.00	22,102.00
23	L	6,118.00	0.00	0.00	13,410.00	19,528.00
21	K	5,575.00	0.00	0.00	11,337.00	16,912.00
20	K	5,514.00	0.00	0.00	8,848.00	14,360.00

El presente Tabulador sustituye al de emisión 2019. Emisión: Septiembre 2020

- Con relación al Tabulador de Sueldo del año 2016, señaló que no cuenta con él, derivado de que la entonces Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, no emitió dicho tabulador, esto como se

menciona en el oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/10676/2018 de fecha 10 de septiembre 2018, signado por el Lic. José Antonio Zarate Domínguez, Director General en esa fecha. **Para lo cual anexó copia simple del oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/10676/2018.**



- Mencionó que no existen tabuladores correspondientes al pago de aguinaldo, sin embargo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días del salario, esto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123.
- Señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, es la encargada de autorizar los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones, así como proponer para su autorización la política en materia de sueldos, esto

como se establece en el Artículo 111 Fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la CDMX.

- Informó que el tabulador relativa al año 2020, sigue vigente a la fecha de la solicitud, hasta en tanto la Dirección General de Administración de Personal a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal no sustituya el nueve Tabulador de Sueldos.
- Respecto al punto 3 de la solicitud de información señaló que la Dirección de Recursos Humanos no cuenta en sus archivos con los documentos que contengan dicha información.
- Finalmente señaló que no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc, ello de acuerdo con el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de esta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó por la entrega de la información de manera incompleta, realizando los siguientes agravios:

Primero. Respecto a los puntos 1 y 2 el Sujeto Obligado no menciona ni tampoco adjunta las copias simples de los tabuladores de sueldo vigentes en el año 2021, no obstante, a que en la solicitud se precisó que se requería

dicho documento.

Segundo: Respecto al punto 3, la respuesta refleja carencia de fundamentación y motivación debido a que el artículo 121 de la Ley de Transparencia, fracción IX, establece que esta información debe de ser pública difundiéndola y manteniendo actualizada a través de los medios electrónicos en los sitios de internet y en la PNT.

Tomando en cuenta el agravio externado, este Instituto advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con los tabuladores de sueldos relativos a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**^{4.}, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**^{5.}

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **primer agravio**, a través del cual la parte recurrente se agravia por la falta de entrega del tabulador correspondiente al año 2021.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado o que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que la Dirección de Recursos Humanos, respecto al tabulador del año 2021, señaló que el tabulador relativo al año 2020, sigue vigente a la fecha de la solicitud, hasta en tanto la Dirección General de Administración de Personal a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal no sustituya el nuevo Tabulador de Sueldos. Igualmente señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, es la encargada de autorizar los niveles del sueldo, tabular la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones, así como proponer para su autorización la política en materia de

sueldos, esto como se establece en el Artículo 111 Fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la CDMX.

Ahora bien, con el objeto verificar la legalidad de la respuesta impugnada, se estima oportuno traer a la vista el “*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*”⁶, el cual dispone que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas cuentan con las siguientes atribuciones:

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal

...

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, *alcaldías* y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, *alcaldías* y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

...

En efecto, de la normatividad antes descrita se observa que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, y pronunciarse sobre el tabulador de sueldos referente al año 2021, en consecuencia, la Alcaldía debió de remitir a la Secretaría de Administración y

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

[RGTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO 15.1.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/rgto-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico-15.1.pdf)

Finanzas la solicitud de información para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones diera respuesta a los puntos 1 y 2, de la solicitud de información, para efectos de que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, se pronunciara al respecto. Lo cual no aconteció, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla **a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Por lo anterior, se determina que en el presente caso el **primer agravio** expuesto por la parte recurrente **es fundado**.

A continuación, se procede al estudio del **segundo agravio**, a través del cual se inconforma por la respuesta brindada al punto 3 de la solicitud de información, señalando que esta carece de la debida fundamentación y motivación debido a que el artículo 121 de la Ley de Transparencia, fracción IX, establece que esta información debe de ser pública difundiéndola y manteniendo actualizada a través de los medios electrónicos en los sitios de internet y en la PNT.

Al respecto es importante señalar que en el punto 3 de la solicitud de información requirió respecto a la plaza de Líder Coordinador de Proyectos “A” conocer el total de pago de percepciones o salario; el total de deducciones (aportaciones al ISSSTE y SAR y retenciones de impuestos o ISR) remuneración bruta y neta, salario base, asignación adicional, despensa, ayuda de servicio, previsión social múltiple, seguro de salud, seguro de retiro, cesantía y vejez, seguro de invalidez, vida y servicios, seguro colectivo de retiro, impuesto sobre la renta, la periodicidad de la remuneración, el total de pago de aguinaldo, el total de pago de prima vacacional, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, es decir desglosada por año.

En ese orden de ideas se observa que la parte recurrente pide información detallada respecto a las percepciones que recibe la plaza de Líder Coordinador de Proyectos “A”, observando que la Alcaldía en el presente caso, está obligada a entregar la información tal y como obra en sus archivos, ello es si ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción IX, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debe de mantener publicada y actualizada tanto en su portal de

transparecía como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a la remuneración mensual y bruta de todas las personas servidoras públicas que laboran en dicha Alcaldía.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Para lo cual deben de publicar forzosamente dicha información de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos Técnicos de Evaluación”⁷, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Actualización: Trimestral
- Conservación: Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Criterio 1 Ejercicio

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus anexos \(Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán ser consultados los\). \(cdmx.gob.mx\)](#)

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de integrante del sujeto (catálogo): funcionario/ servidor[a] público[a]/servidor[a] público[a]/ eventual/ integrante/ empleado/ representante popular/ miembro del poder judicial/ miembro de órgano autónomo/personal de confianza/ prestador de servicios profesionales/ otro

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 5 Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 6 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 7 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)

Criterio 8 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 9 Sexo (catálogo): Femenino/Masculino

Criterio 10 Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)

Criterio 11 Tipo de moneda de la remuneración bruta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

Criterio 12 Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a la

remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otras

Criterio13 Tipo de moneda de la remuneración neta. Por ejemplo: Peso, Dólar, Euro, Libra, Yen

De los Lineamientos antes citados es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de entregar la información tal y como obran en sus archivos, en consecuencia, dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba en información de acceso público, brindando una atención

inadecuada a la solicitud de información.

En consecuencia, **el segundo agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado negó información, cuando esta trata de una obligación de transparencia, por lo que procede su entrega.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en atención a los puntos 1 y 2, deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que se pronuncie respecto al tabulador de sueldos referente al año 2021, para lo cual deberá de remitir la constancia de remisión correspondiente.

Por otra parte deberá emitir una nueva respuesta en la que dé atención a los requerimientos planteados en el numeral 3, en los términos establecidos en la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso proporcione la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto un su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0700/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**